

Es muy probable que en una comisión latinoamericana especial pudiera tratarse el punto, si se estima que una reunión conjunta de representantes de todos los gobiernos puede favorecer en mayor grado una determinación positiva.

También pudiera resultar la aceptación del texto uniforme de gestiones de gobierno a gobierno, bajo el impulso de un grupo de naciones, que, más conscientes de la importancia de la integración, asumieran el papel de promotores del acuerdo.

Pero de lo que no puede caber duda es de que será el mérito científico indiscutido del o de los proyectos de códigos o cuerpos legales tipos o modelos, lo que más podrá influir para la acogida de ellos como preceptos válidos y vigentes dentro de cada uno de los países que lo adopten y lo acojan.

Por esta razón es que hemos opinado que su preparación ha de estar encomendada a los juristas de mayor renombre y capacidad, ya que la fuerza del proyecto habrá de derivar en último término de prestigio intrínseco.

Si como ocurre hoy en día con mucha frecuencia, en cada país existe en cierta rama jurídica una legislación anticuada, insuficiente y socialmente inadaptada a las necesidades del presente y se da al gobierno de ese país la posibilidad de contar con un proyecto de código moderno, apropiado a sus condiciones sociales, expresión del mejor pensamiento jurídico, que por añadidura regirá también en los demás países latinoamericanos, no puede dudarse que él será finalmente aceptado por todos.

Podrá ocurrir que, ocasionalmente por razones de política circunstancial, un gobierno niegue o retarde una aceptación pero en una perspectiva más dilatada, que mire el futuro de nuestros países, es innegable que todos habrán de aceptar las ventajas y la necesidad de una integración que no puede ser plena y real si no está asentada en la unificación jurídica de todo el núcleo que forman los países latinoamericanos.

## MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO TERRITORIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

*Dr. René Arias Montoya.*

En los modos de adquirir el territorio de los estados, el derecho distingue entre los originarios y los derivados, al tomar en consideración la circunstancia de que anteriormente hubiera o no pertenecido a otro estado. Por lo cual, son originarios la ocupación y la accesión; y derivados; la sucesión, la prescripción, la convención, y la adjudicación. Algunos autores citan además la conquista, aunque nada sea más contrario al concepto del derecho que la idea de la fuerza.

En lo civil, se acepta en numerosas legislaciones, que son diferentes los títulos y los modos, aunque en algunos Códigos basta uno solo de ellos para constituir el derecho de propiedad; en tanto que en otros, son necesarios el título y el modo. Ejemplo del primer sistema es el C. C. Francés, y del 2º el Chileno.

Son títulos: la ley, el contrato y el testamento; y modos: la ocupación, la accesión, la prescripción, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la Ley. El no distinguir el Derecho Internacional el título y el modo, crea algunas confusiones, como se verá más adelante.

Por ocupación se entiende la toma de posesión cumplida por un estado, de un territorio "Res Nullius" o sea que no pertenece a nadie, o que está habitado por pueblos salvajes o semi-salvajes.

Las condiciones requeridas para ello, han variado con los tiempos, y su importancia recuerda especialmente tres grandes momentos histó-

ricos: la Grecia Oceánica; la expansión de Roma, y el Siglo xv de nuestra era.

Las normas del Derecho Romano inspiraron en un principio la ocupación, exigiéndose así, la aprehensión material del territorio "Nullius" y el ánimo de poseerlo. Mas, estas reglas se encontraron estrechas al presentarse los grandes descubrimientos de los portugueses y de los españoles; Gonzalo Velho, las Azores (1448); Antonio Nolli, las islas de Cabo Verde en (1449); González Zarco y Vaz Texeyra, el Cabo Noun (1418); Gil Yañez, el Cabo Bojador; y Vasco de Gama, La India, (Goa). Y entre los españoles: Colón, a la América en 1492; Magallanes, la primera vuelta al mundo (1520); y Orellana, el Amazonas; completándose la geografía de los grandes océanos, y dando lugar a que el Romano Pontífice, movido por el deseo de extender la evangelización a las naciones de infieles, atribuyera la soberanía y adjudicara el dominio de ellas a príncipes cristianos que las descubriesen. Título legítimo en ese entonces, tanto por la unidad religiosa que imperaba en Europa, como también por la calidad de árbitro que tenía el Papado entre los Reyes de la Cristiandad.

Por ese medio, Portugal recibió las tierras que descubriera entre el Cabo Bojador y el Cabo Noun hasta las Indias Orientales, conforme a las Bulas de Martín v, dadas de 1417 a 1431; de Eugenio iv, en Bulas que van de 1431 a 1447; y respecto a las Costas de Guinea, las Bulas de Nicolás v, de 1452 a 1454; de Calixto iii y Sixto iv, Bulas de 15 de marzo de 1456 y 21 de junio de 1481. España, por su parte, recibió en 1344 de Clemente vi, las Islas Canarias; y en 1493, Alejandro vi otorgó por medio de la Bula Inter Caetera, de 4 de mayo, las tierras descubiertas o por descubrir situadas al occidente en una línea meridiana trazada a cien leguas al oeste de las Islas Azores y de Cabo Verde; quedando de Portugal las situadas al oriente de la misma línea, siempre que no estuviesen ya ocupadas por un Príncipe Cristiano para navidad de 1492. El 7 de Junio de 1494, las naciones citadas convinieron entre sí, el tratado de Tordesillas (que laicizó el Derecho Internacional Europeo), por el cual corrían la línea de demarcación más al occidente, supuesto que se determinó que ésta sería el meridiano que pasa a 370 leguas al Oeste de las Islas de Cabo Verde, y agregaron, que ambos Reyes se comprometían a no enviar navíos "a descubrir, contratar, rescatar, o conquistar tierras" comprendidas en la parte que correspondía al otro. Este tratado fue aprobado por el Papa Julio II, el 24 de enero de 1506, y con él se generalizó el principio de que el descubridor adquiría el derecho de apropiarse el territorio.

La norma expuesta, había sido aceptada por los Reyes Católicos y por don Alfonso v. de Portugal, en el tratado de 1479; y aún, se recuerda el caso de que "deseando algunos comerciantes ingleses hacer el comercio de la Guinea, el Rey de Portugal, don Juan ii, requirió al de Inglaterra, Eduardo iv, para que lo impidiese fundado en el dominio que sobre aquel territorio le concedía una Bula Pontificia, y la prohibición tuvo efecto, convencido el Monarca Británico del derecho del reclamante". (Hackuyt's, Navigations, Voyages and Trafies of the englis. vol. 2º, parte 2ª, p. 2ª).

El monopolio colonial que a favor de España y Portugal podía implicar la Bula de Alejandro vi, que por lo demás no perjudicaba derechos adquiridos por otros príncipes Cristianos, hallaba una base en la invitación, y en la correspondiente declaración de don Juan ii ante todas las Cortes de los Reyes de Europa, de que: "de las ventajas que se alcanzaran participarían los que le ayudasen en la empresa (de los descubrimientos), pero que no tendrían parte en los beneficios los que no la tuviesen en los gastos" (Irwing, Viajes de Colón, pág. 57).

Hacia los últimos años del Siglo xvi, la situación resultaba distinta, y por parte de Inglaterra, los países bajos y Francia, era un hecho la aspiración a poseer territorios en el Nuevo Mundo y en las rutas seguidas por los Portugueses con dirección a las Indias Orientales, enfrentándose sus anhelos con el reconocimiento dado a los títulos que alegaban España y Portugal.

De ahí, proviene la negativa a aceptarle un valor pleno al descubrimiento como modo de adquirir el dominio territorial, y en 1578 fue otorgada "Una Carta Patente" a Sir Humphrey Gilbert, por la Reina Isabel de Inglaterra, autorizándolo para descubrir las remotas tierras paganas y bárbaras, comarcas y territorios no poseídos actualmente por otro Príncipe o pueblo cristiano y tomarlos, ocuparlos y disfrutar de ellos". Completando la doctrina la respuesta de la misma Reina en 1580 al Embajador Español, ante la protesta por el viaje alrededor de la Tierra iniciado por Drake, expresando en ella que: "No podía convencerse de que las Indias pertenecieran a España por el solo hecho de la donación del Papa... invistiendo con la posesión, y esto basado solamente en que los españoles hubiesen tocado en tal o cual punto, erigido refugios, dado nombre a algún río o promontorio, pues estos actos no pueden conferir el dominio...; de manera que esa donación no puede impedir que, en las regiones en que los españoles no residiesen, otros Príncipes comercien y establezcan colonias". Semejante en la doctrina, es igualmente "La Carta Patente" de 1584, a Sir Walter Raleigh.

Mas no se crea que el origen de las normas propuestas, sea el visto, dado que ya en la Bula de 1506 "*Ea quae*" al aprobar u homologar el Sumo Pontífice la división de territorios pactada por España y Portugal en el Tratado de Tordesillas, advierte: "Islas descubiertas y ocupadas", como quiera que se refería a la evangelización, que impone por lo menos un principio de colonización. Y Carlos v, en 1523, en las instrucciones al Embajador Zúñiga, acerca del litigio con Portugal por razón de las "Molucas", afirma: "que aún cuando naves Portuguesas hubiesen visto y descubierto las Molucas, no podía decirse que Portugal las hubiera tomado y poseído". En tanto que España tenía derecho indiscutible en orden a la ocupación efectiva de ellas.

El Maestro Vitoria, al estudiar los títulos por los cuales Las Indias pudieron llegar al dominio de España, hace notables consideraciones a propósito de la adjudicación por el Papa de los territorios descubiertos y por descubrir y en cuanto a la evangelización, como títulos para atribuir el dominio y al soberanía, y concluye que son insuficientes, al recordar que los indios o bárbaros eran verdaderos dueños de sus tierras. Empero, no sucedía lo mismo con la libertad de tránsito y la legítima defensa, tal el caso de la necesidad de desterrar vicios y delitos como los sacrificios humanos, comunes en algunas de aquellas sociedades; o el ejercicio de la tiranía contra los centros de educación creados por los Europeos, porque entonces la guerra que se emprendiese sería justa y el gobierno que se estableciera como resultado de ella, bien podía resultar legítimo.

Principios semejantes respecto a la ocupación aportan Grocio, Zouch, Puffendorf, Rachel, Wolff y Vattel, distinguiéndose en estos autores la influencia de los españoles Victoria y Suárez, a través de Grocio.

Como modo de adquirir la soberanía, la ocupación volvió a imponerse, pero sin negarle todo valor al hecho del descubrimiento, pues éste era un título previo, o derecho de preferencia para efectuar la ocupación.

Es oportuno no olvidar que en todos los tiempos, se ha reconocido el derecho del ocupante para establecer zonas de reserva tanto en el derecho civil como en el internacional, que permitan el desarrollo de los establecimientos coloniales, y asimismo, porque lógicamente la ocupación no podría operarse en todos los lugares a la vez.

Consecuencia de lo anterior, es la creación de la llamada tierra de atrás o Hinterland (del Alemán) zona vinculada por alguna causa al

espacio ya ocupado y que el poseedor se reserva para colonizaciones futuras, mediante un acuerdo o convenio, que traduce en la práctica la teoría de la continuidad.

La conferencia de Berlín de 1885 y los usos internacionales, señalaron determinadas obligaciones para que se reconociera en lo futuro la ocupación de territorios en el Africa, que se resumen así: a) territorio "res Nullius"; b) establecimiento de un gobierno; c) notificación a los otros estados signatarios, acompañada del acta respectiva; ch) posesión efectiva; d) que la ocupación se cumpla por el Estado o por compañías que estén facultadas por él, no por particulares (tales fueron en el pasado la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, fundada en 1599; la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, 1602; la Compañía Francesa de igual nombre, 1674; la Compañía Inglesa de la bahía de Hudson, 1670; la Compañía Inglesa del Norte de Borneo, 1881, declarándose que en Europa y en América no había ya territorios res Nullius (Doctrina Monroe, de 2 de diciembre de 1823).

La colonización en el Africa, dio lugar a la aplicación de dos sistemas conocidos como las teorías de la Continuidad y de la Contigüidad, que son prolongaciones de la ocupación. Por la teoría de la Continuidad, se acepta que una vez ocupada una parte de un territorio, las tierras Nullius que lindan con ella, se tienen como ocupadas. El reconocimiento del "Hinterland" en los últimos años del Siglo XIX, es un resultado de la idea que comprende este principio.

Frente a la Gran Bretaña, los Estados Unidos alegaron la teoría en la discusión causada por la jurisdicción del territorio de Oregón, mas, en el estudio del Tratado de 1848, no fue reconocida y se adjudicó a la Gran Bretaña el derecho a la parte superior y a las zonas adyacentes.

Por lo común, se solicita su aplicación en casos como el de la ocupación de la desembocadura de un río, para reclamar la cuenca hidrográfica del mismo.

La teoría de la Contigüidad, afirma el derecho para que las islas cercanas a la costa que ya ha sido ocupada efectivamente, se consideren también dentro del mismo proceso, esto es, ocupadas; al igual que las tierras que se hallan separadas por un brazo de mar, o de las islas que integran un archipiélago, por lo que la posesión de una envuelve la del todo.

El ilustre Jurista Suizo Max Hüber, en Laudo arbitral de 1928, pronunciado para dirimir el litigio de la Isla de Palmas, entre los Estados

Unidos y los Países Bajos, por la soberanía de ella, estimó que la teoría carece de fundamento en el derecho internacional; y aunque una afirmación tan categórica no parezca acertada, al recordar que en archipiélagos del Pacífico y en las zonas polares ha regido, en el caso propuesto, la decisión final no implicó un grave error, puesto que la Isla había sido ocupada por los Holandeses desde 1677 por medio de la Compañía de las Indias Orientales, no obstante haberla descubierto los Españoles en la primera mitad del Siglo XVI, reclamando por ello su jurisdicción los Estados Unidos, como sucesores de los derechos de España en el Archipiélago Filipino, cedidos en virtud del Tratado de 1898.

De los autores, Diena, y Sierra, le niegan valor; mas no así Rousseau; Antokoletz; Podestá, y en general los argentinos.

En la Antártica, las naciones vecinas (Chile y la Argentina), acreditan este título; y en el caso de las Malvinas fue igualmente invocada por la última.

Desde el punto de vista crítico, debe distinguirse que la fuerza de las teorías nombradas, no tiene el mismo significado cuando se trata de pequeños territorios, en donde su aplicación es lógica y aún conveniente; de cuando el caso versa sobre grandes porciones de tierra, pretendiéndose, que por razón de un modesto establecimiento o colonia en el litoral, sea posible que se tenga derecho a países inmensos y no ocupados.

Nótese, además, que las circunstancias de tiempo y de lugar, juegan un papel importantísimo en cuanto a la efectividad de los resultados.

El progreso en los transportes y el aprovechamiento de las riquezas oceánicas, unidos a los intereses estratégicos, han suscitado un movimiento en las potencias hacia las regiones Artica y Antártica, actualizándose entonces el estudio de la manera de constituir en ellas la soberanía de los Estados, cuyas características muestran la necesidad de recurrir con variaciones a los modos aceptados por el Derecho Internacional en las postrimerías del Siglo XIX, por cuanto la simple referencia a su descubrimiento en un Acta levantada por viajeros que representasen a cualquier nación, no sería competente; al ser otro el derecho imperante en esos días, que damandaban ya, no la ocupación ficticia o simbólica, en nombre de un gobierno, sino la ocupación efectiva o colonización. Sin embargo la ocupación de ellas impone condiciones especiales, derivadas de la naturaleza del clima y del medio-ambiente, que no son iguales en la una y en la otra.

Al tocar en el Artico, cuenca marítima helada, la Corriente del Golfo (Gulf Stream), se eleva la temperatura de aquellos mares, por lo que el Océano Glacial Artico está mejor defendido contra los hielos que el Antártico, tierra cubierta por el hielo, de la cual parece desprenderse la fría Corriente de Humboldt. Y así, en el primero existen poblaciones que superan los 80° de latitud mientras que en el segundo, llegan sólo a los 60°.

La influencia climática en la ocupación efectiva de carácter permanente, se evidenció al extinguirse a fines del Siglo XV por causa del sensible enfriamiento del Clima, que determinó la degeneración y disminución de los animales domésticos y de los alimentos (pobreza biológica) los restos de la colonia Normanda en Groenlandia, tras de mantenerse durante cinco siglos en esas inhospitalarias tierras. De tal modo, en 1410 partió la última embarcación para Islandia, después de haber logrado los Viking ir más allá del grado 73° de latitud norte, y de haber contado con obispado propio desde 1124, dando fe de su presencia en la Isla Kingigtorsuag, una piedra rúnica con la fecha de 1333.

Los pormenores conocidos, opuestos al sistema de la ocupación efectiva y permanente en las regiones polares, han llevado a aplicar normas diferentes en ellas por cuanto los hielos que se desvían y licúan, se asemejan al mar libre; y los hielos fijos que no se liquidan pueden ser ocupados como "Res Nullius".

En la zona Artica, para la reglamentación política se ha expuesto la teoría de los sectores (zona de atracción), propuesta en 1907 por el Senador Canadiense Poirier y que sistematizó Lakhtin, jurista ruso.

Por ella, "se atribuye a cada uno de los Estados poseedores de litoral en el Océano Glacial Artico, la soberanía de las tierras comprendidas en un triángulo que tenga por base dicho litoral, por vértice el Polo Norte, y por lados los meridianos que pasan por los extremos Este y Oeste del litoral en cuestión"; o sea, el principio de la Contigüidad".

En la práctica, la aplicación de la norma ha recibido algunas modificaciones, como la de incluir a Dinamarca, que no es ribereña, (por quedar situada debajo de Suecia y de Noruega), mas esto se debe al Tratado de 4 de agosto de 1916, con los Estados Unidos que le otorgó a Groenlandia a cambio de las Antillas Danesas: y con Noruega, el convenio de 9 de julio de 1924 reconocido por sentencia de 5 de abril de 1933 del Tribunal Permanente de Justicia Internacional proferida en el litigio con Noruega, por la Groenlandia Oriental.

Los Estados Unidos, poseen el sector de Alaska, adquirida de Rusia, por compra que consta en el Tratado de 30 de marzo de 1867.

Al Canadá corresponde el sector de las Islas Sverdrup, conforme a la declaración de 10 de julio de 1925.

A Rusia compete el sector de la Tierra de Wrangel; Tierra de Francisco José; Isla Vilkitzky; Tierras del Zar Nicolás II y del Zarevich. Por mandato del Gobierno Zarista de 20 de septiembre de 1916 ratificado por decreto de 15 de abril de 1925.

Sector Filandés. Para el momento, es más bien aparente, al no presentar en la actualidad esta Nación, Litoral en el Artico.

Sector Noruego. El convenio de París de 9 de febrero de 1920, reconoció los derechos en la Isla de Spitzberg; y por decreto de 8 de mayo de 1929 se anexó la Isla Jan-Mayen; y la Isla de Los Osos.

Islandia, invoca asimismo derechos de soberanía en el sector correspondiente.

La atribución de la jurisdicción estatal en el Antártico ha creado más dificultades científicas y prácticas, ya que la teoría de los sectores se ajusta poco al lugar, por obra de la distancia de los Continentes (de 3.600 a 7.000 kms.), por ello, algunas naciones afirman sus derechos en la teoría del descubrimiento: Alemania, Francia, Inglaterra, Noruega, y Rusia: en las de la Contigüidad y de la Continuidad la Argentina y Chile, que nombra también la de los Cuadrantes Continentales, pues unidas a la Gran Bretaña, pretenden derechos de soberanía; y en sus correspondientes sectores, Australia y Nueva Zelanda. Los Estados Unidos sin reclamar reivindicaciones territoriales, no las reconocen tampoco, y sostienen la teoría de la actividad de control. Finalmente, el Japón, en el art. 2º del Tratado de Paz de 8 de septiembre de 1951, renunció a todos sus derechos en el Artico.

Islas Flotantes. Estas bases pueden ser creadas para prestar servicios a la navegación aérea y marítima, considerándose un régimen adecuado para ellas, el de los buques estacionados en alta mar. Por ser creaciones artificiales, no poseen mar territorial y dejan incólume el principio de la libertad de los mares (alta mar). V. La Plataf. Subm. en R. Estudios de Derecho Nº 77 Marzo de 1970, Vol. XXIX, por el mismo autor págs. 5 a 29.

*Accesión* - Es el aumento que recibe un territorio merced a la acción natural de los elementos; o artificial, si se debe a la intervención del hombre. Puede tomar la forma de aluvión; avulsión; formación de islas; abandono del lecho del río, etc.

Los aluviones fluviales o marítimos acrecen el territorio del Estado en el cual se depositan.

Prodúcese la Avulsión, al separarse o desprenderse de una manera súbita una parte de un territorio que es arrastrada a otro u a otros, a los que se agrega, o bien, se pierde en las aguas si el fragmento se destruye. Mas, si es posible su identificación, se tendrá la alternativa de continuar formando parte del Estado de cuyo territorio se desprendió; o al incorporarse al Estado a cuyo territorio se ha agregado o superpuesto (Tratado entre Austria y Prusia de 1869; Caso Ker y Cía. v. Conden. Suprema Corte de EE. UU. 1912). La soberanía territorial acerca de las partes avulsionadas, puede adquirirse "por extensión del Señorío del Estado" "riberaño o costero sobre las mismas. En tales casos se modifican los límites interior y exterior del mar territorial o de la frontera fluvial.

Cuando siguiendo los procesos naturales se forman Islas Nuevas, si ellas se encuentran fuera del mar territorial, es posible adquirirlas por los medios jurídicos corrientes. Si se forman en los ríos, o aguas territoriales lo mismo que en los lagos, aumentan el territorio del Estado vecino; mas si aparecen en ríos limítrofes navegables, pertenecen a aquel en cuyas aguas se hallan, siguiendo para tal efecto la línea del Talweg o canal navegable; y no siendo navegables los ríos, acrecen el territorio del Estado Soberano en esa parte de las aguas, debiendo consultarse en cada caso el régimen de la frontera, y de no existir un régimen especial, se determinará por el centro de la corriente.

*Abandono del lecho de un río.* Las aguas suelen cambiar de curso, y si el río marca el límite de dos Estados, el hecho crea problemas y produce dificultades jurídicas cuando el abandono del lecho es brusco. Al cambiar de cauce la corriente, el lecho antiguo corresponde por acesión a ambos países ribereños, de continuar el límite en el centro del cauce abandonado.

Si el curso del río cambia completamente y en adelante sólo recorre el territorio de uno de los Estados, a él pertenecerá, de aceptarse que el lecho anterior continúe marcando la frontera.

En los casos de cambio repentino y considerable del cauce, el límite primitivo subsiste, hasta que se efectúe un nuevo arreglo.

El arbitraje del Chamizal, entre los Estados Unidos y Méjico, presenta un notable ejemplo de situaciones de este orden. El Tribunal por

mayoría del comisionado presidente y el comisionado mejicano decidió: "que sin admitir como medio adquisitivo del dominio internacional la prescripción por ser un hecho que en la posesión del territorio en disputa no concurrían los elementos que se exigen para la prescripción; que una parte del territorio del Chamizal, la que se encuentra comprendida entre el lecho del río el año de 1847 y la que debía haber tenido el año de 1864 fue adquirida por los Estados Unidos por aluvión; que en el año de 1864 el lecho del río fue abandonado por un movimiento de avulsión y que, por tanto, esta parte del territorio descubierto pertenece a Méjico y no a los Estados Unidos".

Lo expuesto, permite ver, que estas líneas divisorias, son mudables, supuesto que pueden variar por aluvión, con el paulatino retiro de las aguas, que ha de ser lento e imperceptible; o por avulsión, etc.

*Sucesión.* En los días del Estado Patrimonial al fallecimiento del Soberano, se heredaban los territorios, tal el caso de Leopoldo II de Bélgica, quien legó a esta Nación en 1889, todos sus derechos de Señorío en el Congo.

En nuestro tiempo, la sucesión territorial de los Estados, se origina más propiamente en la llamada Sucesión de Estados, que dimana o proviene unas veces de la anexión total o parcial (reparto de Polonia entre Alemania y Rusia, 1939; anexión a Alemania de las Provincias de Alsacia y Lorena en 1871); o de la fusión de Estados (Servia, Montenegro, Croacia, etc., para formar a Yugoslavia); o bien, por la separación de los que antes estaban unidos (Austria y Hungría, 1918; Suecia y Noruega, 1905; Dinamarca e Islandia, 1944); o por secesión, como en el caso de que un Departamento o Provincia, se separe del resto de la Nación (Panamá, de la República de Colombia en 1903) y finalmente, porque la Nación obtenga la independencia, como sucedió con las Repúblicas Americanas al separarse de las Metrópolis Europeas, que por este medio recibieron sus territorios.

*Prescripción.* Es la posesión pacífica y no interrumpida de un territorio ajeno, que públicamente se ocupa a título de soberano durante largo tiempo, sin que medie reclamó de su dueño. La prescripción tiene como objeto, fundamentar en lo internacional, la estabilidad de un título viciado en su origen, y que se perfecciona por el transcurso del tiempo.

Algunos autores no aceptan la prescripción como modo para adquirir el dominio en el Derecho Internacional, y Heffter, comenta: "que un siglo de posesión injusta no basta para suprimir los vicios de origen".

Mas esto no es cierto, porque la prescripción significa una sanción que se impone al dueño por el abandono.

En el Derecho Internacional, no está determinado el lapso necesario requerido para la prescripción; empero, en el Tratado de Washington de 1897, para el arreglo de la controversia entre Inglaterra y Venezuela, se incluye la siguiente regla: "Posesión o prescripción durante un período de cincuenta años puede hacer un justo título".

La prescripción se interrumpe por medio de reclamos periódicos dirigidos contra el ocupante. (De esta manera lo viene practicando la Argentina ante Inglaterra, desde 1833, por la ocupación de las Malvinas).

*Convención.* El derecho recuerda la adquisición de territorios debida a actos que se especifican en Tratados, y que pueden ser: venta; permuta; donación; compensación; cesión gratuita u onerosa, voluntaria o forzosa, etc., aunque en el campo de la doctrina, el sistema de ganar el Señorío de un país por intermedio de esos actos, ha recibido duras críticas. Así Kant, afirma que: "ningún estado independiente —pequeño o grande, lo mismo da—, podrá ser anexado por otro Estado mediante herencia, cambio, o donación... Un Estado no es un bien, es una sociedad de hombres sobre la cual nadie sino ella misma puede mandar y disponer (la Paz Perpetua).

Por compra, los Estados Unidos adquirieron de Francia, la Luisiana, en 1803, de España, la Florida, en 1819; de Rusia, a Alaska en 1867. Las permutas, son comunes en los pactos de fronteras, con el ánimo de hacer más fácil y lógica la adjudicación de territorios (Tratado para definir la frontera entre Colombia y el Perú, de 1.829, y protocolo entre las mismas de 1830); Donación. Pipino, tras las campañas de 754 y 756, donó al Papado los territorios que luego formaron Los Estados Pontificios. Donación que ratificó Carlomagno en el 800. En compensación por la pérdida de Finlandia, Suecia recibió a Noruega en 1815; por Cesión efectuada por Dinamarca, se entregó a Prusia el Schleswig-Holstein en 1866; y por acuerdo de su gobernante, Sarawak uniósé voluntariamente a Inglaterra.

*Adjudicación.* El fallo de un Tribunal, ya sea arbitral o de una Corte Internacional de Justicia, puede en caso de litigio atribuir un territorio a un Estado, mas, en este supuesto, lo que se hace propiamente es precisar el derecho (Arbitraje del Rey de España en el litigio de límites entre Colombia y Venezuela); asimismo, la adjudicación como modo de adquirir el Señorío de un territorio, es frecuente en las Confe-

rencias o Congresos Internacionales y en los Tratados colectivos. V. gra.: La Conferencia de Paz de 1919, adjudicó los territorios a los Estados entonces creados: Polonia, Checoslovaquia; y a Yugoslavia; y la Sociedad de Las Naciones (Liga de Ginebra), otorgó también los llamados Mandatos Tutelas Internacionales (Art. 22 de Pacto); y las Naciones Unidas, crearon un régimen especial para los Territorios Fideicometidos, y dictaron disposiciones para los Territorios no autónomos (Arts. 73, 74, 75 y siguientes de la Carta); Plataforma Submarina, etc.

*Conquista.* No es un medio jurídico para ganar un territorio o la soberanía de un Estado, y ha sido condenada en diversos actos jurídicos internacionales.

La Doctrina de la Revolución Francesa, proclamó al respecto: "Servilizar a un pueblo es un crimen de lesa humanidad". "Y las guerras injustas por agresión o conquista "Peligros para cuya represión los pueblos deben unirse". La Sociedad de las Naciones lo repudió por medio del Artículo décimo del Pacto de la Liga. Y la Carta de las Naciones Unidas dispone en el Art. 2º Numeral 4º: "Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado...". Por su parte, las Repúblicas Americanas en el Pacto Antibélgico Saavedra Lamas, de 10 de Octubre de 1933 la proscriben igualmente; y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Artículo 5º, letra b), 8º, 9º, y 17º, la condenan repetidamente declarando, que: "La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los Estados Americanos".

No obstante, como hecho, no es del caso ignorarla y la *debellatio*, de los autores clásicos, supone para que la Nación victoriosa efectúe la anexión, la extinción o aniquilamiento del Estado contrario, que de esa manera pierde su cuerpo político.

Por este medio se llegó a la unidad de Italia a partir de 1860; y a la de Alemania en 1866; interviniendo en ambos casos como Estados aglutinantes, el Reino de Cerdeña y Prusia.

## INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA

Dr. Bernardo Ramírez Z.

### 1 - LA SOCIABILIDAD HUMANA.

Que los hombres han vivido siempre formando grupos, más o menos homogéneos, más o menos estables, es un hecho comprobado por la investigación científica y por la historia. En todas las edades y en todos los lugares ese fenómeno se presenta como una realidad indiscutible. Por eso bien puede decirse que el fenómeno contrario, el aislamiento de los individuos, sólo se da excepcionalmente, pero como una manifestación anormal en ellos. Es exacto, entonces, afirmar que la sociedad es la forma natural de vivir el ser humano.

Se discute mucho entre los sociólogos cuáles sean las causas y motivos que impulsan a los hombres a vivir en sociedad. Sobre tal cuestión se han elaborado y expuesto muchas teorías, cada una de las cuales pretende dar una respuesta acertada, pero no es del caso hacer aquí referencia a ellas. Personalmente consideramos que la sociabilidad natural del hombre radica en el instinto de conservación, el cual se desenvuelve en tendencias cuyos fines específicos son la conservación, desarrollo y protección del individuo mismo, y la conservación y desarrollo de la especie. Con esto no queremos desconocer que con la evolución histórica de la sociedad y el surgimiento de la conciencia individual, además de variarse las formas primitivas de satisfacer las necesidades vitales primarias y de crearse otras más secundarias y artificiales, se han producido nuevas fuerzas o motivos de orden moral, espiritual, etc., que han terminado por superponerse al instinto de conservación, pero no para variarlo o modificarlo, sino para vigorizar la innata sociabilidad humana.